

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes cuatro de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el jueves treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de noviembre de dos mil trece:

I. 12/2013

Acción de inconstitucionalidad 12/2013, promovida por la Procuraduría General de la República en contra del Congreso y Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demandando la invalidez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el periódico oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil trece, la cual surtirá efectos retroactivos al veintidós del citado mes y año en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de*

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

la Federación, en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del proyecto, reseñando que la parte actora estimó que las normas generales impugnadas transgreden los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal porque el Congreso del Estado de Veracruz extendió indebidamente sus facultades legislativas al regular aspectos sustantivos del delito de trata de personas, materia reservada expresamente al Congreso de la Unión. Sugirió someter a votación los considerandos relativos a los temas procesales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero, relativos respectivamente a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso el considerando cuarto que analiza las causas de improcedencia, aduciendo que se propone determinar que no se actualizan las causales que las autoridades demandadas invocaron argumentando que el nueve de mayo de dos mil trece se publicó en la gaceta oficial del Estado el decreto número 832, mediante el cual se reformaron o derogaron los preceptos impugnados, pues,

atendiendo los criterios establecidos por este Alto Tribunal, tratándose de normas penales, la sentencia podrá tener efectos retroactivos y, por ende, aun cuando la norma sea reformada o derogada posteriormente, no procedería sobreseer en la acción respectiva, ya que sus efectos pudieran aplicarse a aquellas personas juzgadas con base en las normas combatidas durante su vigencia.

El señor Ministro Franco González Salas indicó no compartir los criterios invocados, por estimar que se debe dar el mismo tratamiento al haber un nuevo acto legislativo y, en caso de que las personas se beneficien con la resolución de la Suprema Corte, podrían interponer diversos medios de defensa; por lo que, congruente con su criterio, anunció voto en contra de este punto.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que al votar la acción de inconstitucionalidad 33/2011 el doce de febrero de dos mil trece, por mayoría de ocho votos se sostuvo el criterio que, del mismo modo, no compartía; motivo por el que anunció su disconformidad con esta parte del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también se apartó del criterio mayoritario de la citada acción, por las razones que invocó en el voto particular que entonces emitió.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto relativa a las causas de improcedencia, contenida en el considerando cuarto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso la propuesta del proyecto en cuanto al estudio de fondo, la cual postula declarar fundada la acción al estimar que le asiste la razón al actor cuando sostiene que la facultad para establecer tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas corresponde, en exclusiva, al Congreso de la Unión, el cual, en términos del artículo 73, fracción XXI, constitucional, está facultado para dictar una ley general en la materia que distribuya competencias entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y municipios, así como las formas de coordinación, lo cual no implica que los otros niveles de gobierno puedan emitir la legislación alusiva, pues ello contravendría el fin perseguido por el Constituyente Permanente de consolidar una política criminal integral que permita una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano; resaltó que dicha competencia del Congreso de la Unión emana de la Constitución y no de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del estudio de fondo, realizado en el

considerando quinto del proyecto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de los efectos propuestos por el proyecto, señalando que se ajustaron conforme a lo aprobado mayoritariamente en la sesión anterior, a saber, que dichos efectos de invalidez se retrotraigan a partir del veintidós de marzo de dos mil trece, cuando entraron en vigor las disposiciones impugnadas, pues los procesos penales iniciados con fundamento en éstas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general aplicable en la materia, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó en contra de esta extensión de los efectos pues, independientemente de tratarse de la materia penal, no se puede establecer una excepción a la regla general en materia de acciones de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas también se apartó de la propuesta, señalando que únicamente debe declararse la invalidez de los preceptos en pugna, sin manifestar efectos adicionales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de efectos, contenida en el considerando sexto del proyecto, la cual se aprobó por

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura de los puntos resolutivos que regirán la decisión votada, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, fracción II; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Existencia de las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de esa entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil trece, la cual surtirá efectos retroactivos al veintidós del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 63/2012

Acción de inconstitucionalidad 63/2012, promovida por la Procuraduría General de la República en contra del Congreso y Gobernador del Estado de Baja California, demandando la invalidez del artículo 129, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de esa entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 129, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de octubre de dos mil doce, en términos del considerando quinto de esta resolución para los efectos precisados en el sexto considerando. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del proyecto, indicando que los conceptos de invalidez que esgrimió la actora fueron en torno al artículo 14

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

de la Constitución Federal, al establecerse una sanción para el delito de feminicidio de veinte a cincuenta años, sin hacer referencia precisa a la pena que corresponde. Reseñó que inicialmente el asunto se radicó en la Primera Sala, pero fue remitido al Tribunal Pleno para su resolución.

Destacó que el Poder Legislativo de Baja California invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por considerar que cesaron los efectos de la norma combatirá al emitirse el dieciséis de noviembre de dos mil doce por la autoridad legislativa una fe de erratas al decreto impugnado, mediante la cual se pretendía rectificar el contenido del artículo reclamado, aclarando que la pena de veinte a cincuenta años es privativa de libertad. Por ello, los miembros de la Primera Sala decidieron someter al Tribunal Pleno el análisis consistente en si una fe de erratas con estas características puede generar la improcedencia en una acción de inconstitucionalidad.

Propuso someter a consideración de los miembros del Tribunal Pleno los temas procesales que reviste el asunto.

El Presidente Silva Meza sometió a votación los considerandos primero, segundo y tercero del proyecto, relativos respectivamente a la competencia, la oportunidad y la legitimación, los cuales se aprobaron en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso el considerando cuarto del proyecto, en el cual se abordan las causas de improcedencia; respecto de la interpuesta por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, se estimó que, en razón de que una fe de erratas tiene como objeto salvar los errores contenidos en la publicación de un documento, a saber, ortográficos, de legibilidad, de confusión de palabras o de redacción, resultaría complicado reponer el proceso de formación de ley o su reforma para corregir alguna de estas imprecisiones irrelevantes, restando eficacia a dicho proceso legislativo; razonamientos que se obtuvieron al seguir la línea argumentativa de la resolución de la controversia constitucional 94/2009 por el Tribunal Pleno. Además se considera que una fe de erratas no puede ser el medio para corregir errores e imprecisiones en las decisiones tomadas por el congreso respectivo, por lo que no impide la producción de efectos de la norma publicada.

Destacó que un decreto promulgatorio del Ejecutivo tiene por objeto hacer saber a los gobernados que el Congreso les ha dirigido una ley, por lo que se limita a transcribir y ordenar su publicación para que sea acatada. Señaló que la iniciativa original de siete de abril de dos mil doce para reformar el numeral combatido era para tipificar el delito e imponer su penalidad, remitiendo expresamente a los artículos 126 y 147 del propio ordenamiento, relativos al homicidio calificado, en el que se preveía una punibilidad que oscilaba entre veinte y cincuenta años de prisión; además, en diversas adendas de los diputados inicialistas se

establecía una pena de prisión por la misma temporalidad. No obstante, durante la discusión y aprobación del dictamen número 20 presentado por la comisión correspondiente, se transcribieron dichas adendas expresando la necesidad de establecer una penalidad específica para evitar la remisión a algún otro artículo, pero en el dictamen que se sometió a la aprobación del Pleno del Congreso no se especificó que esos veinte a cincuenta años eran de prisión.

Concluyó que la voluntad del legislador se expresó al momento de discutir y aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, en el que no se aprecia ser materia de debate la imposición de una pena de prisión, siendo irrelevante el que las adendas a la iniciativa propusieran una pena de prisión, pues el resultado del proceso legislativo no depende del texto de la iniciativa. Por lo que siendo el objetivo de la fe de erratas el subsanar una omisión en la decisión legislativa y no corregir la escritura del texto reformado, se estima inviable el medio, ya que la ley o decreto no puede ser esencialmente distinto del aprobado por los legisladores.

Por otro lado, de sostenerse que el legislador tuvo por propósito castigar con pena de prisión la conducta antijurídica de mérito, tal intención no basta en el ámbito penal, pues se vulneraría el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, constitucional. Por esto, el proyecto propone

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

tener por no acreditada la causal de improcedencia invocada.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó en favor del proyecto, estimando que la fe de erratas no puede pretender la posibilidad de modificar lo establecido por el órgano colegiado. Indicó que en la controversia constitucional 94/2009 se delimitó la función de la fe de erratas para enmendar errores tipográficos, inclusive para corregir una evidente divergencia o disonancia entre lo discutido en el proceso legislativo y lo aprobado. En el caso, la fe de erratas la emitieron dos miembros de la Mesa Directiva, los cuales no gozan de las facultades para sustituir al órgano legislativo en la modificación de una disposición, por lo que no se genera el nuevo acto legislativo.

Finalmente, sugirió diferenciar la argumentación utilizada en este asunto de la del anterior, pues en el presente se trata de una autoridad incompetente para emitir un nuevo acto legislativo, además de que la fe de erratas no puede transformar normas jurídicas más allá del error tipográfico o de la disonancia entre lo discutido y lo aprobado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la procedencia, pero por razones distintas. Recapituló que el asunto lo conocía la Primera Sala pero que, por la importancia de establecer los alcances de una fe de erratas dentro del proceso legislativo, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno.

Indicó que la fe de erratas opera con claridad cuando, entre el texto que envía el legislador al órgano de publicación y el que finalmente se publica, existe una discrepancia manifiesta. Cuando dicha discrepancia se presenta entre lo que aprobó el órgano legislativo y lo que la comisión encargada envió para su publicación se deberán atender sus particularidades, como en el caso se advierte, tras el análisis del proceso, que al momento de la votación del dictamen correspondiente la palabra “prisión” no fue capturada, error que pasó inadvertido, pues el precepto aprobado resultaría absurdo de no partir de la premisa de que la pena es de prisión. Aclaró que la interrogante presente, relativa a que cuando la voluntad del legislador es clara en el sentido de la norma y existe un error de captura pudiera extenderse el supuesto de la fe de erratas, nunca se había planteado ante la Suprema Corte ni por la doctrina mexicana. Citó un precedente de la Primera Sala de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, relativo al Código de Procedimientos Penales de Querétaro, a partir del cual, tomando en cuenta su semejanza, consideró no estar en presencia de una modificación a la voluntad del legislador, pues ésta es clara, sino ante la corrección de un error de captura.

Por ello, reiteró estar de acuerdo en que no existe un nuevo acto legislativo; adelantando que estará en contra del fondo del asunto al considerar constitucional al precepto impugnado, porque el término de prisión debe entenderse integrado.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido del proyecto de desestimar la causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo de Baja California, apartándose de las consideraciones, pues para verificar si se actualiza dicha causal no se requiere examinar el objeto de la fe de erratas, ya que en las acciones de inconstitucionalidad en materia penal no opera la cesación de efectos de las normas en razón de la existencia del principio de retroactividad de la declaración de invalidez, la cual abarcaría desde la fecha de su publicación hasta por el tiempo en que estuvo vigente.

Añadió que el estudio de la causal de improcedencia en la consulta realmente constituye un análisis de validez de la fe de erratas, en virtud de que señala los vicios que presenta y el examen no deriva en conclusión alguna, pasando por alto los precedentes del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 55/2006 y la controversia constitucional 94/2009, los cuales establecen que la fe de erratas forma parte de la norma general y, por tanto, goza de presunción de validez y, por ende, la norma general deberá analizarse a la luz del texto corregido; por lo que no puede desvirtuársele en el apartado de improcedencia y no tendría consecuencias para los resolutivos; indicando que, en todo caso, dicho examen deberá hacerse en el estudio de fondo para fijar la cuestión efectivamente planteada.

Con estas salvedades, coincidió con la propuesta esencial de la consulta de que la fe de erratas excede de su

función al haber sido emitida por quienes no tenían facultad para realizar una modificación sustancial a la norma general, por lo que no puede considerarse parte de la ley impugnada, debiéndose examinar ésta únicamente conforme al texto con el que fue publicada.

El señor Ministro Aguilar Morales también coincidió con la propuesta del proyecto en el sentido de que, por la naturaleza de la fe de erratas, no se puede establecer una disposición que no existía, no se propuso, no se aprobó ni emitió por el órgano legislativo. Preciso que, en el caso, la fe de erratas trata de subsanar una omisión de dicho órgano, no de la publicación, por lo que no puede tener validez alguna, máxime que no puede tener el alcance de establecer una norma que no fue discutida ni aprobada por el órgano correspondiente.

Reiteró la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz de agregar que la fe de erratas no se emitió por la autoridad competente.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que en el tratamiento de la causal de improcedencia se concluye que la modificación intentada por la fe de erratas no impide analizar el asunto al no ser la autoridad emisora la competente.

Indicó que, de no prosperar la causa de improcedencia, en todo caso se afectaría el estudio de fondo, pues el alcance de la decisión que se tome deberá acotarse a la ley

combatida dentro del período en que no existía la fe de erratas, puesto que en la aplicación de la disposición impugnada a partir de la modificación que precisaba la penalidad produjo actos de aplicación realizados con dicha norma modificada la cual, al cumplir las exigencias que este Tribunal Pleno advierte, dificultaría su invalidez.

Finalmente, salvo esta precisión, se manifestó de acuerdo, en términos generales, con el contenido del proyecto en esta parte.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que únicamente debería estudiarse en las causas de improcedencia el cambio de situación jurídica aducido. Estimó que discutir las intenciones del congreso sería muy complicado dada su naturaleza colegiada; además, precisó las razones de la incompetencia en la emisión de la fe de erratas.

Indicó que el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 50, fracción VI, y 53, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo firmaron la fe de erratas advertida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por lo que, con base en la dinámica establecida, claramente se sustituye la voluntad del órgano parlamentario.

Consideró que el delito de feminicidio debe ser penalizado, pero que no se puede subsanar un error de esta magnitud por parte del Congreso del Estado al permitir que dos de sus funcionarios (jefe o secretario de servicios)

puedan sustituirse en la voluntad del órgano, afectando la seguridad jurídica.

Estimó que lo más adecuado para salvaguardar la seguridad jurídica será declarar la invalidez de los preceptos legales y exhortar al Congreso del Estado para que inicie un nuevo proceso legislativo con el fin de establecer con precisión la pena, pues de lo contrario se sentaría un precedente peligroso para la voluntad del órgano democrático.

Añadió que, de aprobarse el proyecto por votación calificada, el problema de aplicación planteado por el señor Ministro Pérez Dayán quedaría salvado, ya que devendría obligatorio el criterio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se unió a las opiniones en favor del sentido del proyecto; argumentó que no se actualiza la causal de improcedencia con base en tres cuestiones: primero, que en una acción de inconstitucionalidad no incide la voluntad del legislador, pues se realiza un análisis abstracto de la norma; segundo, la naturaleza materialmente administrativa de la fe de erratas; y tercero, que un acto de esa naturaleza no puede subsanar un defecto o vicio de un acto materialmente legislativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que su propuesta no es la más ortodoxa de entender la fe de erratas, pero que la interpretación constitucional tiene que adaptarse a la realidad y a los problemas que se le

presentan. Por ello, consideró importante analizar la intención del legislador a partir de lo efectivamente votado en el proceso legislativo, para ello relató los antecedentes relativos: en la iniciativa de reformas de siete de abril de dos mil once se habló de pena de prisión para el feminicidio; en la primera adenda de once de julio de dos mil once se seguía hablando de prisión; en la segunda adenda de dieciocho de noviembre se seguía haciendo referencia a la prisión; en la tercera adenda no sólo se reitera el tipo especial de feminicidio, sino que se propuso incluirlo en el catálogo de delitos graves; en el dictamen número 20 de quince de mayo fue cuando se cometió el error de captura y, de esta forma, se votó el asunto. Por estas razones, estimó que no se suplanta la voluntad evidente del legislador, por lo que el Presidente del Congreso, firmando junto con el Secretario, tienen competencia para enviar una fe de erratas en atención a su ley orgánica, pues de lo contrario, para enviar una fe de erratas se tendría que iniciar un procedimiento legislativo nuevo.

Finalmente, indicó que, en el caso, interpretando sistemáticamente los antecedentes y hechos relacionados con el proceso legislativo, la fe de erratas puede enmendar lo conducente pues no cabría la posibilidad de que se hubiese votado otra cosa. Razón por la cual se reiteró de acuerdo por la procedencia, pero por consideraciones distintas; adelantando estar en contra del estudio del fondo del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas pidió que se le anotara en lista de participaciones para la siguiente sesión.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó el precedente de la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, en el cual el punto a tratar no era la competencia de la autoridad involucrada para actualizar los montos, sino el cobro diferenciado del mismo servicio en tanto los derechos generales por el registro; con lo cual reiteró que no se actualiza la causal de improcedencia pero que se analizaría el fondo, lo cual pudiera asentar un criterio genérico del cual tendría muchas dudas.

Por último, reiteró que la fe de erratas que modificó la ley no fue combatida ni se amplió la demanda en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reflexionó que se deja abierto el tema referente a la cuestión efectivamente planteada del artículo impugnado, el cual se aborda en el proyecto, no obstante que los argumentos han sido exclusivamente respecto del referente temporal sin describir una pena, situación que, ligada con el fondo, tendría consecuencias y efectos diferentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión

Sesión Pública Núm. 114 Lunes 4 de noviembre de 2013

ordinaria del día martes cinco de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.